



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(L) SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
Causante:	ELENA RODRÍGUEZ SALINAS
Radicado:	110013110011 2022 00693 00
Decisión:	Rechaza y remite por competencia

El Juzgado entra a pronunciarse sobre la admisibilidad del proceso de sucesión simple e intestada de la causante ELENA RODRÍGUEZ SALINAS, que por conducto de apoderado inicia la señora KAROLY ALEXANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien acude en su calidad de hija, en cuyo examen preliminar de la demanda, arroja la falta de competencia de esta Judicatura para abordar el conocimiento y admisión de los presupuestos de la mortuoria.

Motiva lo anterior, la tesis central en materia de sucesiones donde se delimita la competencia entre juzgados civiles municipales y promiscuos de familia o simplemente de familia, no siendo exclusivo de ésta última especialidad. Para dicho menester, el legislador estableció, los factores: cuantía y territorial, uno marcado por el valor de la pretensión sucesoral y el otro a su vez por el lugar donde tuvo domicilio la causante.

A tono con los presupuestos de competencia, se observa en el caso particular, como factores expuestos, la cuantía y territorial, éste determinado por el último domicilio de la de cujus, es decir en la ciudad de Bogotá, y aquel, referente a la cuantía, se establece concretamente en \$52.604.000, equivalente al valor catastral para la fecha de radicación de la demanda, del 50% del único bien inmueble inventariado y del cual se allegó el sustento, de conformidad con lo establecido en el núm. 5 del art. 26 del CGP, cuestión suficiente para ubicar el asunto sucesoral en otra dependencia judicial, pues resulta ajena del conocimiento de esta instancia.

En efecto, en la aplicación del imperativo contenido en el Art. 26 del CGP, concerniente al factor cuantía, en el que se establece como punto de referencia, el valor de los bienes relictos mencionados al tenor del numeral 5º y tras revisar la demanda, es claro que no está satisfecho este requisito formal, en la medida que obra estimación pecuniaria de los bienes relacionados con el certificado del avalúo catastral aportado, de donde se proyecta una pretensión mortuoria de menor cuantía y de la cual escapa a la competencia de este Juzgado para conocer y tramitar la presente sucesión al no alcanzar los 150 smlmv.

Así las cosas y de conformidad con el estudio dilucidado anteriormente, al tenor del inciso 2º del artículo 90 del CGP, este Juzgado ha de rechazar la demanda por falta de competencia por el factor cuantía, ordenando su remisión al Juzgado Civil Municipal de Bogotá, en virtud de la regla 4ª del Art. 18 de la norma procesal y además por corresponder al lugar del último domicilio de la causante – *Art. 28 # 12 ídem* –.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia** la demanda de Sucesión Simple e Intestada de la causante ELENA RODRÍGUEZ SALINAS, que por conducto de apoderado inicia la señora KAROLY ALEXANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien acude en su calidad de hija.



**SEGUNDO: REMÍTASE** la demanda junto con los anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto), para el conocimiento respectivo.

**TERCERO:** En firme este proveído, **REALIZAR** la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art, 295 del C.G.P.)**  
*Bogotá D.C., hoy 3 de octubre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 43*  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA